**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 31 05 011 2016 00716 00**

Hoy siendo las 4:30 PM del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en **AUDIENCIA No. 001 de 2021**, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo con Radicado Único Nacional No. 05001-31-05-011-2016-00716-00 promovido por OCTAVIO DE JESÚS HOLGUIN JIMENEZ contra de la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., con el objeto de celebrar la AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; diligencia que al realizarse de manera escritural de conformidad con el Art. 100 y SS del C.P.T y de la S.S., no se hacen presentes las partes ni sus apoderados.

**CONSIDERACIONES**

Pretende la parte ejecutante del proceso bajo estudio que se haga el pago de las costas procesales reconocidas a su favor en el proceso ordinario que sirvió de sustento al proceso especial ejecutivo y las costas de esta ejecución. Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 CPTSS, el Despacho mediante providencia del 21 de junio de 2017 (fl. 6) y que posteriormente modifico, en auto del 04 de febrero de 2019 (fl. 52) libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por tanto ordenó la notificación a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado, propuso excepciones

No se hace necesaria la práctica de pruebas por ser un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por la entidad requerida, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si el valor indicado en el mandamiento de pago, prescribió o si la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagó o compensó dicha suma?

**TESIS DEL DESPACHO:**

Se considera, que de conformidad con el Art. 442 del CGP, la parte ejecutada puede formular medios defensivos, los cuales en eventos en donde se ejecutan sentencias judiciales, restringió las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia.

En el proceso bajo estudio, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN**, dado que las demás que fueron formuladas, no se encuentran reguladas en la premisa normativa referenciada.

**PRESCRIPCIÓN**

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, notificado por estados el auto que aprobó la liquidación de las costas de segunda instancia el 18 de diciembre de 2012 y notificado por estados el auto que aprobó la liquidación de costas de primera instancia el 01 de febrero de 2013, visibles a folios 120 y 122 respectivamente, del expediente que contiene los documentos correspondientes al proceso ordinario laboral, se establece que **NO** trascurrieron tres o más años entre estas fechas y la Resolución GNR 201142 del 06 de agosto de **2013** obrante a folios 45-46 del expediente ejecutivo, esto porque no obra en el expediente constancia de la notificación de la Resolución, ni entre esta última fecha la presentación de la demanda ejecutiva, que lo fue el 31 de mayo de **2016**, según sello de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, obrante a folio 4 del expediente que contiene el proceso especial ejecutivo.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 151 del CPT y de la SS y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la excepción de prescripción, propuesta por la entidad convocada a juicio, está llamada a **NO** prosperar en el proceso relacionado en precedente**,** toda vez que **NO** transcurrió el término trienal establecido en las premisas jurídicas mencionadas.

**COMPENSACIÓN**

No encuentra el Despacho dinero alguno pagado por la entidad ejecutada que pueda ser compensado con las obligaciones de pago impuestas en el proceso ordinario con radicado 011-2011-0423, más aún las partes en este proceso no son deudoras recíprocas, por lo que esta excepción está llamada a NO prosperar.

**PAGO**

A la fecha y luego de consultado el sistema de Gestión- Modulo de Depósitos Judiciales, no se encuentra que se haya realizado consignación alguna a órdenes del Despacho y en favor del ejecutante del proceso especial ejecutivo objeto de esta audiencia**,** por tanto la excepción de pago **NO** saldrá avante.

Ahora bien, con relación a la pretensión de reconocimiento y pago de los intereses legales, en virtud del deber del Juez de realizar un control de legalidad, con el fin de corregir o sanear cualquier vicio o irregularidad que se pudiera presentar, se advierte que se abstendrá de continuar adelante con la ejecución respecto de los intereses legales del 6% anual por la tardanza en el pago de las costas, habida cuenta que de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago

debe hacerse conforme a la parte resolutiva de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2011 00423 00 no se ordenó este pago.

**CONCLUSIÓN:**

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas, sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declararán **NO** probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACION,** para el proceso objeto de esta audiencia, propuestas por la entidad ejecutada. En consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso mencionado en precedente, de conformidad con lo antes indicado**.**

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

De conformidad con lo reglado en el art. 446 CGP, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital. Una vez vencido aquel término sin que se hubiere presentado liquidación alguna, la parte ejecutada contará con un término igual para realizar la misma operación.

**COSTAS.**

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutada, dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de $144,509,oo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por el valor de $9’633.900,oo, correspondiente a las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2011-00423-00 promovido por el señor OCTAVIO DE JESÚS HOLGUIN JIMENEZ

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de $144,509,oo..

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**
**JUEZ**

**CERTIFICO:**
El anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 96, fijados electrónicamente, hoy 12 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.

**LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO**
**-Secretaria-**

**PTO/ESC. 1 K.C**

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac45070fde6e27f6c2971f1dac7d5f38c004584927770d7c8dfdc40bdd74e62**
Documento generado en 09/07/2021 04:38:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**